

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves-Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4592

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del joven Juan Forn, de 19 años, carretero, natural de Vendrell, reclamado por el Juzgado de instrucción de esta capital.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición de dicho Juzgado que lo reclama.

Tarragona 26 de Diciembre de 1901.
—El Gobernador, Bernardo Amer.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Castellón á Tarragona, durante los años de 1902-1903 y 1904, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de 39.657 pesetas 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fe-

cha hasta las diez y siete del día 24 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Diciembre de 1901.
—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de..... durante los años de....., provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4593

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente de las elecciones municipales y de reclamaciones de Montroig:

Resultando que no consta protesta

alguna durante la votación y el acto del escrutinio general:

Resultando que durante el período de reclamaciones se presentó un escrito por los electores D. Antonio Gassó Serra, D. Salvador Serra Toda, D. Antonio Ferrando Fortuny y don Cayetano Romeu Benaprés, pidiendo que sean declarados incapacitados los Concejales electos D. Joaquin Prous Rovira y D. Domingo Olivé Cabré, fundándose respecto del primero, que no es vecino de Montroig, por tener la residencia en Barcelona desde unos cinco años á esta parte, y respecto del segundo, por no satisfacer contribución alguna y no ser por tanto elegible, ya que las contribuciones van á nombre de su padre D. Domingo Olivé Llabeira, acreditando los extremos consignados en el recurso por medio de varios documentos unidos al expediente:

Resultando que los Concejales electos en escritos de 29 de Noviembre contestan á lo expuesto por los electores reclamantes, manifestando el Olivé que las contribuciones las satisface su padre como usufructuario de los bienes de su difunta madre, de la que el interesado es heredero universal, como acredita por medio del citado testamento y relación de bienes, hallándose por tanto comprendido en el último párrafo del art. 41 de la vigente ley Municipal, y consignando el Prous Rovira que es una teoría anómala suponer que por residir accidentalmente en otra población se ha perdido la vecindad de la primera, mientras no se haya solicitado el traslado del domicilio, solicitud que lejos de haberse pretendido en la residencia accidental de Barcelona se hace constar dicho carácter y se le considera como transeunte conforme acredita también por medio de los correspondientes certificados librados por los Secretarios de los Ayuntamientos de Montroig y Barcelona y por el relativo al padrón de cédulas en aquella ciudad:

Considerando que el Sr. Prous Rovira ha acreditado de una manera cumplida que conserva la vecindad en Montroig, donde figura en el padrón de vecinos y en las listas del censo, siendo accidental su residencia en Barcelona, según se acredita por los certificados de la Secretaría de aquel Ayuntamiento y Alcaldía de barrio del correspondiente distrito:

Considerando que también ha justificado el Concejal electo Sr. Olivé que reúne la cualidad de elegible por ser heredero universal de su madre, por más que la contribución la satisfaga su padre, en concepto de usufructuario, por cuanto ha de estimarse la cuota que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales, respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto, según se determina en el párrafo último del art. 41 de la vigente ley Municipal:

Vista la disposición citada y el capítulo 2.º de la misma ley; esta Comisión, en sesión de ayer 18 del que cursa, acordó por mayoría de votos desestimar los recursos de incapacidad formulados contra los Concejales electos de Montroig Sres. Prous y Olivé.

Tarragona 19 de Diciembre de 1901.
—El Vicepresidente accidental, Juan Meroles.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4594

Visto el expediente general y de reclamaciones relativo á las elecciones de Concejales verificadas el día 10 de Noviembre próximo pasado en Espluga de Francolí:

Resultando que en los actos de la votación y escrutinio general no se formuló protesta ni reclamación alguna, consignándose en el acta, á ruego del Candidato D. José M.ª Palau Roig, que D. Ramón Dalmau Prats que obtuvo un voto en el Distrito primero, Sección segunda, no es elegible según las listas electorales, y el Interventor D. José Rull Rius hizo presente que el Candidato D. Magín Carreras Bernat no está en condiciones para ser proclamado, pidiendo por tanto á la Mesa ó Junta de escrutinio que hiciera constar en acta su observación, ya que en las listas de electores no está incluido como elegible:

Resultando que expuestas al público las listas de los Concejales electos y proclamados, varios electores impugnaron la capacidad de D. Ramón Cots Llort, D. Juan Fabregat Anguera, D. Magín Carreras Bernat y don José M.ª Palau Roig, el primero como comprendido en el caso 5.º art. 43 de la ley Municipal, el segundo por no poseer bastante riqueza territorial, el tercero por las mismas causas, quien ya no figura como elegible en las lis-

tas definitivas, y el cuarto por ser deudor á la Hacienda, habiéndosele expedido apremio:

Considerando que la circunstancia de haberse adjudicado al Municipio en 1898 una de las fincas del electo Concejal Sr. Cots no es causa de incapacidad, pues á parte de que con dicho acto quedó solventado en su día el débito á la Hacienda municipal, no se justifica que hoy no tenga el carácter de elegible con que figura en las listas electorales:

Considerando que el electo Concejal Sr. Fabregat justifica pagar contribución por territorial y urbana, quien además figura en las listas con la calidad de elegible:

Considerando que el electo Concejal Sr. Carreras también justifica pagar contribución en Espluga y Montblanch, deduciéndose de ello el carácter de elegible, á pesar de no figurar con el en las listas electorales, y por tanto se le ha de reconocer su capacidad para el ejercicio del expresado cargo, á tenor de lo que declara la Real orden de 30 de Agosto de 1895:

Considerando que el electo Sr. Palau y Roig es deudor á fondos públicos y contra el mismo se ha incoado el oportuno procedimiento de apremio, que ha dado por resultado su declaración de insolvencia, según se justifica por medio de certificación fehaciente:

Considerando que D. Ramón Dalmau Prats justifica que paga contribución y que su padre le otorgó en 1894 donación universal de todos sus bienes y derechos muebles é inmuebles que le dan el derecho de elegibilidad:

Considerando que es atribución exclusiva de las Comisiones provinciales la resolución de los expedientes de reclamación contra la capacidad de los Concejales electos, instruidos en forma legal ante los respectivos Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, art. 99 de la ley Provincial y Real orden de 16 de Diciembre de 1886:

Considerando que declarada la incapacidad para ejercer el cargo de Concejal en el mismo expediente general de las elecciones municipales, es doctrina admitida que corre el turno en proclamación á favor del candidato que haya obtenido mayor número de votos:

Considerando que ni la ley Municipal ni la Provincial, ni el Real decreto de Adaptación, ni el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que regulan el procedimiento y derecho electorales prohíbe ni expresa tácitamente la proclamación de Concejal á favor del Candidato que haya obtenido mayor número de votos cuando se declara la incapacidad del Concejal electo, mediante la correspondiente reclamación presentada dentro del plazo legal, ó algún elector, en uso del derecho que le concede la ley:

Considerando que no solamente no se opone á las leyes y disposiciones antes citadas la pretendida proclamación, sino que se ajusta perfectamente á la ley y espíritu que informa las disposiciones contenidas en los artículos 77 y 78 de la ley de 26 de Junio de 1890, que es indiscutiblemente aplicable por su paridad más que por su notoria analogía al caso que es objeto de esta resolución, por ser la base y fuente de derecho electoral español aplicable á todas las elecciones á que ha dado vida y desarrollo, especialmente á los casos dudosos y particularmente á los no previstos por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 que constituye una rama des-

prendida del gran árbol de dicha ley de sufragio universal:

Considerando que por los motivos y razones expuestas la declaración legal y procedente de la incapacidad del Concejal electo D. José M.ª Palau Roig trae como consecuencia legítima é ineludible la proclamación de Concejal del Candidato que le siguió en número de votos, que lo es D. Ramón Dalmau Prats, por haberlo sido ya por la Junta de escrutinio los otros:

Considerando que es notoria y á todas luces legal la incapacidad del Concejal electo D. José M.ª Palau Roig por las consideraciones que quedan expuestas y en su legítima consecuencia y como inmediata deducción de dicha declaración procede la proclamación de Concejal electo del Ayuntamiento de Espluga de Francolí á favor del referido D. Ramón Dalmau Prats;

La Comisión provincial ha acordado desestimar las incapacidades de los Sres. Cots, Fabregat y Carreras, declarar incapacitado al electo D. José M.ª Palau Roig, y proclamar en su lugar por esta Comisión á D. Ramón Dalmau Prats que le sigue en número de votos. El Sr. Pellejá salvó su voto por estimar incapacitado al Sr. Dalmau, y el Sr. Vicepresidente salvó también el suyo, porque no procede la proclamación de Concejales por la Comisión provincial.

Tarragona 18 de Diciembre de 1901. —El Vicepresidente accidental, Juan Meroles.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4595

Visto el expediente de las elecciones municipales y el de reclamaciones del pueblo de Forés:

Resultando que no consta formulada protesta ni reclamación alguna durante todo el período que comprenden las operaciones electorales, certificándose por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, que ni en el acto de la votación ni durante el período de reclamaciones se había presentado reclamación ni protesta contra la validez ó nulidad de las mismas:

Resultando que D. José Fabregat Vives y D. Angel Gasol han acudido directamente á la Comisión manifestando que presentaron al Alcalde un escrito protestando de no haberse reunido la Junta municipal del Censo, de cuyo escrito no quiso aquél librarles recibo, haciendo la entrega á presencia de los testigos Ramón Amill Berengué y Ramón Peris Tarrés, electores y vecinos de la citada población; que el día 10 de Noviembre formularon otra protesta acerca de la validez de las elecciones, negándose también el Presidente de la Mesa á darles recibos, á presencia de los testigos José Busquets Puig, Ramón Puig Tarrés, Ramón Amill Berengué y Juan Sabaté Travé; que en la tarde del propio día presentaron otra protesta fundada en que la urna no era lo que prescribe la ley, pues consistía en un pote de lata, ó sea medida de litro, sin que tampoco quisiera admitirla el Presidente, según podrían atestiguar varios electores, entre ellos José Tarragó Llobera, y que el 18 hicieron nuevamente entrega de otra instancia-protesta al Secretario del Ayuntamiento, que de momento arrojó á la calle con desprecio, y era el resumen de los hechos, á fin de que fuese unida al expediente de las elecciones, todo ante los testigos José Busquets Puig, Juan Sabaté Travé y José Tarragó Civit:

Resultando que los mismos recurrentes acompañan los escritos-protestas presentados y no admitidos, dirigiendo cada uno de ellos instancia

á la Comisión provincial pidiendo la nulidad de las elecciones bajo el fundamento de los hechos que se dejan relatados:

Resultando que en el acta de la Junta de escrutinio general consta verificado por la misma el sorteo entre los dos Concejales presuntos D. José Fabregat Vives y D. Joaquín Expósito, que tuvieron igualmente 32 votos:

Considerando que las protestas y reclamaciones formuladas no vienen justificadas con documento alguno, constando en cambio por el certificado unido al expediente que no se presentó reclamación de ninguna clase durante el período de votación, ni en el acto de la Junta de escrutinio general, ni durante el período á que se refiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que según el art. 32 del Real decreto antes citado no corresponde á la Junta de escrutinio general verificar el sorteo de los Concejales presuntos, sino que esta facultad compete al Ayuntamiento:

Vistas las disposiciones citadas, la Comisión ha acordado desestimar los recursos de D. José Fabregat Vives y D. Miguel Gasol, declarando en su consecuencia válidas las elecciones municipales, quedando sin embargo anulado el sorteo verificado por la Junta general de escrutinio y mandando que lo practique el Ayuntamiento, el que deberá dar cuenta por medio de testimonio del acta de haberlo así realizado.

Tarragona 20 de Diciembre de 1901. —El Vicepresidente accidental, Juan Meroles.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4596

Examinado el expediente de las elecciones municipales y de reclamaciones del pueblo de Masdenverge:

Resultando que no consta protesta ni reclamación alguna durante el acto de la votación, ni en el del escrutinio general del único Distrito de que se compone el citado pueblo y no del Distrito 1.º, como se lee en las actas:

Resultando que durante el período de reclamaciones se ha presentado un escrito que suscriben D. Manuel Farnós Albesa, D. Antonio Tomás Ferré, D. José Albiol Ferré, D. Pascual Ferré Tolós, D. Vicente Tomás y Ferré, D. Agustín Panisello Sans y D. Gabriel Tomás Segura, Vocales de la Junta municipal del Censo, en concepto de ex-Concejales del mismo Municipio y Concejales del actual Ayuntamiento, denunciando los siguientes hechos: 1.º Que el día 3 de Noviembre, á pesar de ser citados para las ocho de la mañana, á fin de constituir dicha Junta, á las nueve de dicho día todavía estaba cerrada la puerta de la Casa Consistorial, y abierta después tocaron las diez y el Presidente no había todavía comparecido. 2.º Que en el acto del nombramiento de Interventores por la Presidencia se quitó el derecho á los ex-Concejales D. Pascual Ferré Tolós y D. Vicente Tomás Ferré, después de haberlos reconocido como tales la misma. 3.º Que nombrados á gusto de la Presidencia los Interventores y resultando que el número de proclamados pasaba de seis, el Vocal D. Antonio Tomás y Ferré invitó á la Junta para que se insaculasen los nombres de los nombrados, á lo que la Presidencia se negó; y 4.º Y que no habiendo comparecido todos los Vocales de la Junta, sin alegar justa causa, el Vocal D. Manuel Farnós Albesa pidió á la Presidencia que se impusiera la multa correspondiente á los que dejaron de asistir, contestando la misma: «No más donarás poca faena», y á fin de no presenciar tantas ilegalidades

los reclamantes se retiraron sin firmar el acta. Denunciar además que el bando anunciando al público la exposición de las listas electorales apareció en 5 de Noviembre con la fecha de 23 de Octubre, así como el señalamiento local para la constitución de la Mesa, con infracción todo de los artículos 16, 23 y 98 de la vigente ley Electoral y la circular del Sr. Gobernador de 22 de Octubre:

Resultando que los Candidatos Don Gabriel Tomás Segura y D. Pascual Ferré Tolós denunciaban también varios hechos relativos al día de la elección, manifestando que el local donde aquélla se celebraba se cerró antes de las quince y treinta minutos, abriéndose pasadas las diez y seis; que en el acto del escrutinio se reprodujo la protesta en que se denunciaban los hechos ocurridos el día 3 en la Junta municipal, sin que se consignara en el acta dicha protesta por negarse á ello la Presidencia; que según la lista de votantes tomaron parte en la votación 120 electores, representando un total de 240 votos, y aparece elegido José Tomás Barbará, por 75; Jaime Albesa Alió, por 63; Juan Arasa Lázaro, por 63, y además Gabriel Tomás Segura, que obtuvo 25 votos, y Pascual Ferré Tolós con otros 25, que entre todos asciende á 241 votos, dándose un voto más del número de votantes y de votos que pudieron emitirse; que en la lista de votantes aparecen relacionados los electores José Farnós Querol, Tomás Domenech García, José de Jaime Roig Tomás, José Roig Ferré, José Arasa Mauri, José Redó Martí y otros; que no se presentaron en dicho día en el Colegio, ni entregaron candidatura alguna, y que el Presidente en el acto de votar los electores abría y leía las candidaturas, como lo hizo á los electores José Roig Querol y Agustín Arasa Arasa:

Resultando que por acuerdo del Ayuntamiento del 24 de Noviembre se hizo constar que las elecciones de Concejales han sido ejecutadas en un todo á la vigente ley Electoral, probándolo el que en ninguno de sus actos se presentó reclamación ó protesta de ninguna clase, y que las protestas presentadas no son más que dichos, sin documento alguno que los compruebe:

Considerando que las reclamaciones de que se hace mérito relativas á hechos que se refieren á la constitución de la Junta municipal del Censo y á las operaciones de la votación no vienen corroboradas siquiera por las protestas hechas verbalmente en las actas de la citada Junta y de la subsiguiente votación, ni aparece documento público justificativo de las manifestaciones de los reclamantes, no pudiendo darse á los mismos valor alguno por falta de prueba legal:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar las protestas de que se trata y declarar válidas las elecciones municipales del pueblo de Masdenverge.

Tarragona 18 de Diciembre de 1901. —El Vicepresidente accidental, Juan Meroles.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4597

Examinado el expediente general y de reclamaciones de las elecciones municipales de Horta:

Resultando que constituidas las Mesas en los dos Distritos en que se divide aquel término, la del primero, bajo la presidencia del Alcalde Don Tomás Terrats, y la del segundo, bajo la del primer Teniente D. José Gran Subirats, se procedió á la elección y escrutinios parciales sin otros inci-

dentes que la protesta formulada en el primer Distrito por el Interventor D. Pablo Socada antes de empezar la votación sobre la constitución ilegal de la Mesa por estar presidida por el Alcalde D. Tomás Terrats, contra quien, según era público en la villa, se había decretado auto de procesamiento y suspensión de su cargo, siendo esto contrario á lo dispuesto por Real orden de 6 de Abril de 1896 (*Gaceta* de 7 del mismo mes) cuya protesta fué desestimada por tres votos contra uno, habiéndose abstenido de unirle el Presidente, y en el Distrito segundo se formuló también otra protesta por los Interventores D. Fernando Martínez y D. Joaquín Ferrás por la presencia en el local de un empleado del Municipio no elector, mandado allí por el Alcalde á petición del Presidente para auxiliar á la Mesa en sus trabajos usuales, la cual protesta fué también desestimada por mayoría por considerarla injusta y contraria á las disposiciones del artículo 39 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que en el acto del escrutinio general y después del recuento de votos del primer Distrito, del que resultó el Candidato D. Jaime Zaragoza Ferrás con 86, D. Juan Carbó Fontanet con 78 y D. Miguel Tiñena Montlló con 66, se hizo constar por este último, que á la vez era Interventor, que había tomado parte indebidamente en este Distrito primero D. Clemente Blanch, que era Interventor del segundo, y por lo tanto no tenía derecho á ello, y además formuló una protesta reproduciendo la ya presentada por D. Pablo Socada en el acto de la votación respecto á la ilegalidad con que presidía el Alcalde por estar procesado, añadiendo que como el auto de procesamiento lleva aparejada la suspensión del cargo no podía presidir, según el art. 15 del Real decreto de Adaptación; además como Candidato que resultaba en el tercer lugar de los que obtuvieron votos en este primer Distrito debía protestar para el caso de no proclamarse también Concejal electo, por corresponder elegir á este Distrito tres Concejales y no dos como se había hecho, toda vez que en las elecciones últimas del año 1899 se eligieron dos, y por lo mismo correspondía ahora elegir uno más, extendiéndose en largas consideraciones para probar esta teoría que dejaba á la resolución de la Comisión provincial por si no fuera atendida en el acto; después de lo cual el Presidente manifestó que correspondiendo elegir en este Distrito primero dos Concejales, proclamaba como electos á los dos que resultaban con mayor número de votos, ó sean D. Jaime Zaragoza Ferrás y D. Juan Carbó Fontanet, de cuya proclamación disintieron los Interventores D. Miguel Tiñena y D. Pablo Socada por haber tomado parte en ella el Interventor del segundo Distrito D. Clemente Blanch:

Resultando que en el mismo acto de escrutinio general se procedió después á las operaciones necesarias correspondientes al segundo Distrito, y luego del recuento de votos y de haberse visto que los Candidatos que por su orden los obtuvieron eran Don Antonio Galindo García, D. Manuel Membrado Gil, D. Salvador Andilla Moreras, D. Pablo Socada Grau y Don Jaime Zaragoza Ferrás se formuló una protesta por el cuarto de estos Candidatos, ó sea D. Pablo Socada, alegando la nulidad de lo hecho con respecto á este Distrito segundo, por cuanto la Junta de escrutinio únicamente tenía facultades para practicar el del primero, según así lo disponen las Reales

órdenes de 22 de Agosto y 24 de Octubre de 1895 (*Gacetas* de 3 de Septiembre y 10 de Noviembre), interpretando el art. 43 del Real decreto de Adaptación, y también porque la elección en este segundo Distrito, además de ser nula por las protestas hechas en su día, lo era asimismo por no deberse elegir más que dos Concejales en vez de tres, en apoyo de las razones aducidas por D. Miguel Tiñena á las que se referían, añadiendo otras para que la Comisión provincial pudiese en su día resolver lo procedente, después de lo cual el Presidente manifestó que correspondiendo elegir en este segundo Distrito tres Concejales, proclamaba como electos á los tres que obtuvieron mayor número de votos, ó sean D. Antonio Galindo García, D. Manuel Membrado Gil y D. Salvador Andilla Morera:

Resultando que en vista de las anteriores protestas el Alcalde, en instancia dirigida á la Comisión provincial, alega varias razones para destruirlas, aduciendo argumentos y citas legales para demostrar la legalidad de la elección de tres Concejales en el Distrito segundo y dos en el primero, la cual dice que por haberse acordado así por el Ayuntamiento y Junta municipal del Censo y no habiéndose recurrido á su tiempo contra estos acuerdos no puede ser ahora motivo de protesta de nulidad, ni puede ninguna Autoridad resolver sobre ellos sino sobre los fundados en actos posteriores, ó sea sobre los concernientes al de la elección, sosteniendo asimismo la legalidad en la constitución de la Junta de escrutinio general y en la Presidencia de la Mesa del primer Distrito por ser conformes á lo dispuesto por la ley, no siendo exacto como aseguran los protestantes la suspensión del cargo de Alcalde, porque los procesamientos y las suspensiones no pueden causar ningún efecto hasta que se hayan hecho ejecutorias, concluyendo con la afirmación de que el Secretario del Ayuntamiento no estuvo en ninguna Mesa como Interventor sino simplemente como Auxiliar, sin carácter alguno oficial, como se demuestra con las actas de la elección:

Resultando que durante el periodo de reclamaciones el elector D. Joaquín Torres Pujol presentó una instancia dirigida á la Comisión provincial pidiendo la nulidad de las elecciones en apoyo de las razones alegadas en las anteriores protestas, ó sea por haberse elegido dos Concejales en el primer Distrito y tres en el segundo, por ser ilegal la Presidencia de la Mesa del primero, ya que el Alcalde estaba procesado; por la intervención que se dió al Secretario del Ayuntamiento en la del segundo, y, por último, por haberse firmado el acta del escrutinio general en presencia de seis individuos de la Guardia civil que ocuparon el local sin permitir la entrada á varios electores que lo solicitaron, cuyos motivos de nulidad, principalmente el primero, lo apoya en extensas consideraciones y citas legales que á su juicio no pueden ser atendidas por el argumento alegado en su contra de que el Ayuntamiento hubiese acordado de antemano fijar en cuatro el número de Concejales del primer Distrito y en seis el del segundo, porque este acuerdo, caso de existir, sería á todas luces arbitrario por estar en oposición al espíritu y letra de la ley, de la cual se deduce que han de ser cinco en cada uno de los dos Distritos, y por lo mismo el tal acuerdo importaría una variación caprichosa en la representación que en el Municipio deben tener los Concejales, causa á su juicio indudable de nulidad

que no puede destruir el transcurso del tiempo, viniendo en su apoyo la Real orden de 3 de Febrero de 1891 (*Gaceta* de 22 del mismo mes):

Resultando, por último, que el Concejal electo D. Antonio Galindo García acudió también en instancia para demostrar lo infundado de la anterior solicitud de D. Joaquín Ferrás, sosteniendo por el contrario la validez de las elecciones, y alegando en su apoyo entre otras razones la de que la Comisión provincial solo es competente para entender de infracciones de la ley Electoral, pero no de supuestas infracciones de la misma en materias que si bien se relacionan con el procedimiento no caen bajo su examen, y como desde que se convocó el Cuerpo electoral hasta la disolución de la Junta general de escrutinio no se había faltado en lo más mínimo á la ley, no cabía alegar ningún vicio de nulidad ni en las operaciones preliminares de constitución de las Mesas ni en el acto de la votación, siendo por lo tanto extemporánea é improcedente cuantas protestas y reclamaciones se habían hecho fundadas en actos anteriores, sin que además se hubieran presentado justificantes de ninguna clase en su apoyo:

Considerando que la protesta formulada tachando de ilegal la constitución de la Mesa del primer Distrito por presidirla el Alcalde, quien según voz pública se hallaba procesado, no aparece justificada y por tanto carece de fundamento legal:

Considerando que la referente á la asignación del número de Concejales que deben elegirse en cada Distrito no puede hoy ser atendida por cuanto el acuerdo que así lo estableció quedó firme y ejecutorio por no haberse recurrido en contra oportunamente:

Considerando que pueden ser elegidos en un Distrito los que dentro del mismo no figuren como electores ni elegibles con tal de que lo sean en algún otro del mismo término municipal:

Considerando que los Presidentes de las Mesas pueden reclamar y serles facilitados por la Alcaldía los auxilios que necesite para el mejor cumplimiento de los deberes que la ley les impone en el ejercicio de su cargo:

Considerando que en la constitución de la Junta de escrutinio se observaron las prescripciones del art. 48 del Real decreto de Adaptación que refiriéndose las reclamaciones al resultado del número de votos obtenidos por los Candidatos, no cabe entender ahora en las que no afecten á la validez ó nulidad de la elección;

La Comisión provincial ha acordado desestimar las protestas formuladas, y en su consecuencia aprobar las elecciones del término municipal de Horta.

Tarragona 17 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente accidental, Juan Meroles.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4598

Visto el expediente de las elecciones municipales y el de reclamaciones sobre las mismas promovido por el Ayuntamiento de Santa Bárbara:

Resultando que ni en el acto de la votación ni en el del escrutinio general hubo protesta ni reclamación alguna:

Resultando que durante el periodo de reclamaciones el elector D. José Cid Arasa solicitó la nulidad de dichas elecciones, fundándose en que había sido desestimada la declaración de Candidatos ante la Junta municipal del censo de los electores D. Evaristo Farnós Fumadó, Antonio Ferré Domingo, Joaquín Arasa Plá, José Espuny Barberá,

Joaquín Gas Cid, Agustín Martí Espuny, José Espuny Miralles, Agustín Llasat Arasa, Miguel Aubiol Aubí, Pedro Arasa Rodríguez, Juan Queralt Asensí y Antonio Aixandri Barberá y por medio de cédulas suscritas por electores la declaración del reclamante fundándose la Junta en que los primeros no acreditaron la cualidad con que pretendían aquel derecho en documento fehaciente, y el último, por no reunir el número de firmas correspondientes, siendo así que los documentos á que aquella se referían obran en poder de la Junta, y la ley no exige su presentación mientras que respecto al reclamante sobraban firmas, pero fueron tachadas las de los electores que por otros conceptos solicitaron la declaración de Candidatos, error legal que invalida la elección, pues no prohíbe la ley que el que solicita dicha declaración firme en una propuesta de cédulas de otro Candidato:

Resultando que puesto de manifiesto el escrito á los Concejales electos, estos contestan en 30 de Noviembre que no hay acuerdo de la Junta, sino que ésta por unanimidad admitió la solicitud de todos los Candidatos, á propuesta del Concejal D. Antonio Ferré Balada, conforme consta en el testimonio del acta, y que el error del reclamante está en que se marchó del salón antes de terminarse la discusión de aquel asunto:

Considerando que la protesta ó reclamación formulada sobre negativa de no aceptar como Candidatos á los solicitantes, resulta desvirtuada por no haber existido tal negativa conforme manifiestan los Concejales electos, y aparece comprobado con el testimonio del acta de la celebración de la Junta municipal del censo unida al expediente:

Considerando que faltando la base en que se apoya la protesta es indudable que procede desestimarla en todas sus partes:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; esta Comisión, en sesión de ayer, 17 del que cursa, acordó desestimar la protesta de que se trató y declarar válidas las elecciones de Santa Bárbara. El Vocal Sr. Pellejá hizo constar su voto en contra del anterior acuerdo.

Tarragona 18 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente accidental, Juan Meroles.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4599

Examinado el expediente general de las elecciones municipales y el de reclamaciones de Bisbal del Panadés:

Resultando que en el acto del escrutinio parcial del primer Distrito el elector D. Salvador Gené Ferrán reclamó contra la validez de 108 papeletas de las depositadas en la urna, porque debiendo ser blancas según el art. 28 de la ley y apareciendo muy oscuras por efecto de transparentarse los nombres y escritos en ellas se había cometido una ilegalidad, pidiendo con este motivo que no se quemaran y se unieran al acta, á lo que se opuso el otro elector D. Juan Esteve Domingo, fundado en que eran de papel blanco conforme mandaba la ley.

Resultando que la Mesa por 4 votos contra 3 resolvió de conformidad á lo pedido por el primer elector, uniéndose en su consecuencia al acta de la elección las referidas 108 papeletas, en 55 de las cuales aparece escrito cuatro veces el nombre del Candidato D. José Mañé Ventosa, ocupando toda la extensión de la candidatura y en las 53 restantes y en la misma forma el de D. José Cañis Güell, cuyos dos Candidatos fueron los que obtuvieron

más sufragios, pues el primero alcanzó 59 y el otro 51.

Resultando que en el 2.º Distrito se presentó igual protesta por el elector D. Pedro Palau Carbonell con respecto á 74 candidaturas en que se continúa seis veces el nombre de D. Magín Poch Tutusaus, que obtuvo 77 votos, cuyas 74 candidaturas se unieron también al acta correspondiente:

Resultando que en el acto del escrutinio general el Interventor D. José Rossell Rovira reprodujo la protesta formulada en ambos Colegios al apoyo de las razones ya dichas y que habiéndose sostenido la validez de las papeletas por los Candidatos D. José Mañé Ventosa y D. José Cañis Güell, tres de los Interventores opinaron en este sentido y los tres restantes junto con el Presidente dieron su opinión en contra, ó sea de que debían considerarse ilegales, después de lo cual procedieron al recuento de votos sin otro incidente, proclamándose por la Presidencia Concejales electos á los cuatro Candidatos que obtuvieron mayor número, que fueron D. Ramón Ferrán Arbós, D. Magín Poch Tutusaus, Don José Mañé Ventosa y D. José Cañis Güell:

Resultando que en el periodo de reclamaciones el elector D. Jaime Solé Saumoy presentó una instancia pidiendo se declarase la nulidad de las elecciones y se pasara el tanto de culpa á los Tribunales, fundándose: 1.º En haberse cometido gran número de abusos y coacciones, pudiendo citar el empleo de dinero para la obtención de votos. 2.º En que la elección no fué secreta, toda vez que las papeletas utilizadas permitían fuese leído por su reverso el nombre del Candidato y como además estaba éste repetido muchas veces las oscurecía de tal manera que no eran blancas como previene la ley; y 3.º En que habiendo trasladado su domicilio á Barcelona en el mes de Agosto el actual Concejal D. Juan Sala Galofré, según comunicación dirigida por él al Ayuntamiento, se produjo una vacante, debiendo haberse elegido ahora cinco Concejales en vez de los cuatro que se han elegido, pidiendo por otro sí se reclame á la Alcaldía un testimonio de la citada comunicación y un certificado de la fecha en que fué presentada:

Resultando que por D. Juan Bundó Mañé se reclamó contra la elección de D. José Cañis Güell y D. Magín Poch Tutusaus, de quienes pide se declare su incapacidad por no pagar contribución, conforme justifica por medio de certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que en contra de esta reclamación los referidos Concejales electos Sres. Cañis y Poch acreditan su derecho, fundados en que si bien aparece que no pagan contribución es por estar aun los recibos extendidos á nombre de sus respectivos padres y como éstos fallecieron, circunstancia que acreditan con el oportuno documento y son sus herederos, según las capitulaciones matrimoniales que acompañan, debe considerarseles como contribuyentes y en consecuencia con la debida capacidad para ejercer la concejalía, con tanto mayor motivo habiéndose ya tenido en cuenta estas circunstancias por el Ayuntamiento al fijar los mayores contribuyentes que debían tener voto en las últimas elecciones de Compromisarios para Senadores, cuya lista se insertó en el *Boletín oficial* que acompaña:

Resultando que D. José Mañé Ventosa, otro de los Candidatos proclamados, para probar la legalidad de su elección acudió también acompañando un acta notarial extendida á su requerimiento por D. Salvador Astor, en

que constan todas las operaciones verificadas el día 10 de Noviembre en el primer Distrito, cuya acta es conforme con la librada por la Mesa del expresado Colegio, obrante en este expediente:

Considerando que basta ver las papeletas unidas al citado expediente para quedar demostrado que la votación no fué secreta, conforme ordena el art. 29 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, pues si bien resultan de papel blanco, se halla repetido el nombre del Candidato varias veces en letra impresa, grande y en tinta muy negra, en términos de que dada la transparencia del papel se lee perfectamente dicho nombre y se sabe de antemano en favor de quien el elector ha depositado su voto en la urna:

Considerando que con la existencia de igual defecto en la elección de ambos Distritos es indudable que en ambos ha de ser declarada nula la votación y por consiguiente nulas las elecciones municipales celebradas en dicho pueblo:

Considerando que dada la nulidad de las referidas elecciones no hay necesidad de tratar de la cuestión de las incapacidades reclamadas contra algunos Concejales electos:

Visto el artículo antes citado y los demás que hacen referencia al acto de la votación ó al procedimiento electoral de que habla el título V del Real decreto antes citado; esta Comisión, en sesión de este día 19 del que cursa, acordó por mayoría declarar nulas las elecciones municipales celebradas en el pueblo de Bisbal del Panadés.

Tarragona 19 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente accidental, Juan Meroles.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4600
TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del corriente año los contribuyentes morosos de las zonas 1.ª y 2.ª de Gandesa, 1.ª y 2.ª de Tortosa, 1.ª de Montblanch y Reus en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el primer grado de apremio; debiendo advertirles que podrán solventar sus débitos con el recargo del 5 por 100 en el plazo de tres días, contados desde el de la llegada del encargado de la ejecución y en el local que éste designe previamente.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades y de los interesados.

Tarragona 26 de Diciembre de 1901.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Adolfo M.ª Ruiz.

Núm. 4601
HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra, Interventor del mismo,

Hace saber: Que necesitando adquirirse para el consumo de este Establecimiento durante el mes de Febrero próximo aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª y 2.ª clase, arroz, carbón vegetal, carne de vaca, garbanzos, jabón común, manteca de cerdo, pastas, patatas, tocino, leña y vino común, se anuncia al público un concurso que tendrá lugar á las doce del día 13 del próximo mes de Enero, en las ofici-

nas de la Administración de este Hospital, á cuya hora se admitirán proposiciones escritas, en las que ha de consignarse el domicilio del proponente; que los artículos serán de superior calidad, de los cuales acompañarán muestras, y que en el precio de ellos debe comprenderse todos los gastos hasta su colocación en almacenes, no admitiéndose proposiciones sin estos requisitos.

Tarragona 27 de Diciembre de 1901.—José Bisquerra.

Núm. 4602
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Allafulla

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día 1.º del actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arriendo de los derechos establecidos sobre la matanza de reses lanaras, cabrias y de cerda para el próximo año de 1902, bajo el tipo de 1.200 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 5.º del pliego de condiciones que junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, el día siguiente á los que complan dos de aparecer inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á las once horas.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ú otro á su ruego, ó por persona que legalmente le represente, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 60 pesetas en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 45 por 100 de la cantidad importe del remate.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncio, expediente y demás que ocasione la subasta en el acto del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de los derechos establecidos sobre la matanza de reses lanaras, cabrias y de cerda para el año 1902.»

Modelo de proposición

Don N. N. y N., vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al arriendo de los derechos sobre matanza de reses lanaras, cabrias y de cerda para 1902, se compromete á arrendar dicho arbitrio municipal por la cantidad de (aquí en letras y pesetas) con sujeción á las citadas condiciones.

Allafulla 23 de Diciembre de 1901.

—El Alcalde Presidente Baldomero Boronat.—Por A. del A., el Secretario, Francisco Rebull.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4603

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona,

Hago saber: Que por parte de don Vicente Garpar Cabals, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta capital, se ha solicitado la instrucción de expediente para reclusión definitiva de su hermana D.ª Angela Gaspar Canals en el manicomio de Reus; y por providencia del día de ayer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se ha acordado oír á los parientes de dicha D.ª Angela Gaspar Canals, emplazándoles para que dentro de un mes puedan comparecer y exponer lo que crean conveniente acerca á aquella pretensión.

Dado en Tarragona á veinte de Diciembre de mil novecientos uno.—Enrique Hidalgo y Romo.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 4604

CÉDULA DE REQUERIMIENTO Y CITACIÓN
DE REMATE

En méritos del juicio ejecutivo promovido ante este Juzgado por el Procurador D. Ramón Ballester á nombre de D. José Grau Pallás, vecino de esta ciudad, contra los herederos ó sucesores desconocidos de D. Juan Nogués Sentís, vecino que fué de Rojals, y en cumplimiento de lo dispuesto en el correspondiente auto despachando la ejecución, se ha procedido con fecha de hoy, sin previo requerimiento de pago por desconocerse como se ha dicho cuáles sean los herederos ó sucesores del referido D. Juan Nogués Sentís, al embargo de toda aquella hacienda conocida por «Más de Nogués», situada en el término de Rojals, cuyas demás circunstancias constan de autos, y que fué especialmente hipotecada por el expresado Sr. Nogués á favor del acreedor el D. José Grau Pallás, habiéndose trabado dicho embargo para la seguridad de la suma de dos mil pesetas en concepto de capital, intereses del mismo á razón del seis por ciento anual vencidos desde el día veinte y nueve de Agosto del próximo pasado año mil novecientos, y de mil quinientas pesetas, que prudencialmente se han fijado para costas.

En su virtud y estando acordado por el Sr. Juez en auto de fecha diez del que cursa, se expide la presente de conformidad á lo que se prescribe en la vigente ley de Enjuiciamiento civil, por la cual se requiere á los herederos ó sucesores desconocidos del D. Juan Nogués Sentís, vecino que fué de Rojals, al pago de las expresadas responsabilidades, y se les cita de remate para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere; previniéndoles que en otro caso, á instancia del actor, se les declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver á citarlos ni hacerles otras notificaciones que las que determina la ley.

Valls diez y seis de Diciembre de mil novecientos uno.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-16.